Núm. 2886
13 de julio de 1982 Fecha: 7-1-82 2:45 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA PRODUCCION DE FRUTOS ALIMENTICIOS Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 22 DE JULIO DE 1979, SEGUN ENMENDADA

ABONAMIENTO DE SIEMBRAS NUEVAS DE PLATANOS Y OTROS FARINACEOS (NAMES, YAUTIAS, BATATAS)

Artículo I — Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el Desarrollo de la Producción y Mercadeo de Frutos Alimenticios. Estas actividades se ejecutarán a través de incentivos que fomenten la producción de plátanos y otros farináceos tales como ñames, yautías, y batatas.

Artículo II — Incentivos que se Ofrecen

El incentivo consistirá de la aportación de una orden de compra de abono a razón de cinco (5) quintales por cuerda para siembras nuevas de plátanos, ñames, batatas, yautías y otros frutos alimenticios, excluyendo malanga.

a. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal y que se dedique o proponga dedicarse a la siembra, cultivo y producción de frutos alimenticios, específicamente plátanos, ñames, batatas, yautías y otros, en terrenos de altura, fuera de la región cafetalera, que se adapten a estos cultivos, a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

b. Condiciones

(1) El incentivo se pagará por la siembra separada de no menos de una (1.0) cuerda de plátanos, ñames, batatas, yautías y otros frutos alimenticios de las respectivas variedades recomendadas por la Estación Experimental Agrícola, hasta un máximo de cinco (5.0) cuerdas de siembra separada o cualquier combinación

de los cultivos autorizados

(2) El agricultor deberá utilizar el abono autorizado exclusivamente para abonar las siembras nuevas de los frutos alimenticios aquí estipulados.

(3) Las siembras deberán recibir el cultivo adecuado, el control de yerbajos y el combate de plagas y enfermedades siguiendo las recomendaciones de la Estación Experimental Agrícola.

Artículo III Disposiciones Generales

(1) Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el 1ro de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y la disponibilidad de fondos.

(2) Para participar en las actividades de siembra de guineos y abonamiento de siembras nuevas de plátanos, ñames, batatas, yautías y otros frutos alimenticios el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

(3) El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1ro de julio al 30 de septiembre. El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaron deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

(4) Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa.

(5) Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o actividades aprobadas y notifique a la oficina regional correspondiente, a través del agrónomo de campo, que la misma o las mismas se han completado.

(6) Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas normas.

(7) Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independiente del número de fincas que posea.

(8) Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

(9) Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la producción y mercadeo de frutos alimenticios sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

(10) La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

(11) El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Derogación

Se derogan las Normas para Regir el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Producción y Mercadeo de Frutos Alimenticios, aprobadas el 22 de junio de 1979, según enmendada.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del

Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico el 22 de junio de 1982.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura
-Interino-